



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Jalisco
Subdirección Jurídica**

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.5/679-25/002358
EXPEDIENTE: PFFPA/21.3/2C.27.4/00005-20

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, al día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, relacionado con la Ley General de Bienes Nacionales, así como en lo aplicable supletoriamente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.4/004 (20)0273, emitida con fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte**, dirigida al C. Concesionario, Representante Legal, Ocupante y/o Encargado de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia, **con el objeto de verificar si el inspeccionado cuenta con Concesión o Autorización otorgada por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Uso, Aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o los Terrenos Ganados al Mar que ocupa y que se encuentran dentro de las coordenadas UTM** [REDACTED] en [REDACTED], Jalisco; así como verificar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones y bases del título de concesión con que cuente; todo lo anterior conforme los artículos 7º fracción V, 8º, 76 fracciones I, II, III, IV, V, VII y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como lo establecido en los artículos 29 todas sus fracciones, 36, 47 fracción IV, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 232-C relacionado con el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.4/004-20** levantada el día **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales y a su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.4/004-20**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente





a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, se le impusieron medidas correctivas y se le informo que de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 5° de la Ley General de Bienes Nacionales que transcurrido el periodo de instrucción, contaría con un plazo de **05 cinco días hábiles**, computados a partir del día hábil siguiente en que fenecza dicho periodo probatorio, para que **formule por escrito sus respectivos alegatos** respecto al procedimiento que nos ocupa. El citado acuerdo fue notificado de manera personal el día 29 de abril del 2025.

CUARTO.- Mediante escrito libre de fecha 19 de mayo del 2025, previamente depositado el día 22 de mayo del 2025 en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano y recibido en esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial el día 27 de mayo del mismo año, **compareció el C. [REDACTED] Z** a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que consideró pertinentes con relación al acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.**

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Bienes Nacionales prevé que la misma es de orden público e interés general; y el artículo 1° del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

II.- Que la BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA, **Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco**, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4° párrafos quinto y sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 8 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 29 fracción IX, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; Artículos 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO transitorios, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 marzo del 2025; se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial". La adscripción, sede y circunscripción territorial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se entiende de conformidad al artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo del 2025.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en

1. Presunta violación al artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; por la construcción de una palapa sin contar con la concesión, permiso y/o Autorización de la Autoridad competente, misma que se encuentra ubicada en el siguiente polígono:

V	X	Y
1	519032	2134784
2	519030	2134771
3	519046	2134768
4	519048	2134781

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.4/004-20 levantada el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Bienes Nacionales y a su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no cuentan con capítulo relativo a la valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL





CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".



Una vez realizada la precisión anterior, y atentos al orden cronológico de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que al acta de inspección **PFFA/21.3/2C.27.4/004-20** levantada el día **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**, se anexaron diversos medios probatorios, por lo que esta autoridad administrativa procede al análisis de las documentales exhibidas durante la visita de inspección que tienen relación directa con las probables irregularidades observadas durante dicha diligencia, al tenor de lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la prórroga de permiso transitorio de ocupación con bitácora [REDACTED] otorgada al C. D. [REDACTED] para 200 metros cuadrados de playa marítima terrestre localizada en [REDACTED], para realizar actividad de venta de fruta, alimentos preparados y bebidas, con instalaciones que deben ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles.
- 2. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el permiso transitorio de ocupación con bitácora 14/KZ-[REDACTED] otorgada al C. [REDACTED] para 30 metros cuadrados de Playa Marítima Terrestre localizada en P. [REDACTED], para realizar la instalación de baños y regaderas ecológicas con instalaciones provisionales, desmontables y fácilmente removibles
- 3. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las constancias de recepción, formato de pagos, escritos de solicitud y formatos de prórrogas de ambos permisos transitorios, con fecha de recepción de tramites por parte de la SEMARNAT del 27 de enero del 2020.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Las documentales previamente descritas al ser documentos públicos, se valoran con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Dichas documentales se exhibieron a fin de acreditar que el inspeccionado cuenta con una prórroga de permiso transitorio de ocupación con bitácora [REDACTED] para 200 metros cuadrados de playa marítima terrestre localizada en [REDACTED], **para realizar actividad de venta de fruta, alimentos preparados y bebidas, con instalaciones que deben ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles**, que cuenta con un permiso de transitorio de ocupación con bitácora 14/KZ-0416/08/19 para 30 metros cuadrados de Playa Marítima Terrestre localizada en Playa Boca de Iguanas, en el municipio de La Huerta, **para realizar la instalación de baños y regaderas ecológicas con instalaciones provisionales, desmontables y fácilmente removibles** y que realizo el pago de derechos correspondientes a la solicitud de prórroga del permiso para uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante remitido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante lo anterior, de la revisión a la documental en referencia se constató que tanto la prórroga de permiso transitorio de ocupación con bitácora 1 [REDACTED] como el permiso transitorio de ocupación con bitácora [REDACTED] **fueron otorgados para la ocupación de Playa Marítimo Terrestre y para la realización de diversas actividades con instalaciones provisionales, desmontables y fácilmente removibles, por lo que resulta evidente que la construcción de una palapa no se encuentra amparada en ninguna de las documentales valoradas, resaltando que dicha instalación no es provisional, desmontable ni de fácil remoción al ser un establecimiento fijo.**





Dicho lo anterior, se determina que las documentales indicadas en el numeral 1, 2 y 3 **no benefician** al inspeccionado a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección y referidas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del [REDACTED] co.**

En este sentido, como resultado del análisis del acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.4/004-20** levantada el día **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**, en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, se determinaron presuntas irregularidades que quedaron subsistentes, mismas que se señalan en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, y se le otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, mediante escrito libre de fecha 19 de mayo del 2025, previamente depositado el día 22 de mayo del 2025 en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano y recibido en esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial el día 27 de mayo del mismo año, **compareció el C. [REDACTED]** y realizó manifestaciones y presentó documentales relacionadas al acuerdo de emplazamiento contenido en el Oficio **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.**

En ese tenor, el C. [REDACTED] realizó manifestaciones:

De generales conocidas dentro del presente asunto, por este medio comparezco para informarle que el que suscribe, vengo ocupando un pequeño espacio de la Zona federal ubicada en la población de Boca de Iguana Municipio de la Huerta Jalisco, de la cual procuro estar al corriente de los pagos correspondientes al uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de dicho goce presto los servicios de pequeña fonda en la cual preparamos mariscos y frutas de la región, humildemente de dicho negocio sustentamos a una familia completa la cual consta de tres hijos los cuales 2 son menores de edad y el mayor cumplió los 18 años, el primero responde al nombre de [REDACTED] A, el cual con dificultades hemos logrado mantener y sustentar para que siga estudiando la carrera de ARQUITECTURA, así mismo EL segundo de mis hijos tiene 14 años de nombre A [REDACTED], El cual está por terminar la secundaria y pretende seguir estudiando la preparatoria y por último la menor de mis hijas de nombre D [REDACTED] E [REDACTED] La cual tiene 9 años de edad y se encuentra estudiando la primaria, así como mi esposa de nombre [REDACTED], todos ellos dependen de mi persona y de mi trabajo, el cual realizo apegado a derecho sin pretender molestar o dañar a nadie, en dicha playa, la cual cuido como un tesoro natural de nuestro país y en tiempos de contingencia la cuidamos y la limpiamos tal como lo demuestro con fotografías donde acredito que me encuentro limpiando la playa"

Para lo cual, anexó como pruebas las siguientes:

4. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la factura [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, por concepto de uso general de zona federal marítimo terrestre, concerniente al año 2025.
5. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la factura [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, por concepto de licencia de restaurant con venta de cerveza, correspondiente al año 2025.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en un recibo de pago de Banco Nacional de México, de datos ilegibles.

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





7. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 2 fotografías tamaño carta a color referentes a diversas actividades supuestamente realizadas por el quejoso en el lugar de inspección.

Las documentales señaladas en los numerales 4 y 5 al ser documentos públicos, presentados en copia simple se valoran con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Dichas documentales se exhibieron a fin de acreditar que el inspeccionado realizo el pago de uso general de zona federal marítimo terrestre y el pago de licencia de restaurante con venta de cerveza, correspondiente al año 2025.

En ese sentido dichas documentales **NO BENEFICIAN** al inspeccionado pues del análisis que se realiza se desprende que **no se encuentra amparada la construcción de una palapa, resaltando que dicha instalación no es provisional, desmontable ni de fácil remoción al ser un establecimiento fijo.**

Las documentales 6 y 7 se valoran en términos de los 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Dichas probanzas **no se le puede otorgar valor probatorio pleno**, toda vez que la fotografía no contiene la certificación correspondiente que acredite, el lugar tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como lo representado en ella, por lo que no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretendió darle.

En razón de lo anterior, la documentales indicadas en el numeral 6 y 7 **NO BENEFICIAN** a la inspeccionada, a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección y referidas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.**

V. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.4/004-20 levantada el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe en su totalidad; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los



governados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo sexto, establece la protección a un medio ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual deben responder por él, como derivación de su propia conducta.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.4/004-20 levantada el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia de zona federal marítimo terrestre:

1. **Violación al artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 74 fracción IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por la construcción de una palapa sin contar con la concesión, permiso y/o Autorización de la Autoridad competente, misma que se encuentra ubicada en el siguiente polígono:**

V	X	Y
1	519032	2134784
2	519030	2134771
3	519046	2134768
4	519048	2134781

VI. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, al tenor de lo siguiente:

1. *Deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco acreditar, el Título de Concesión, en el cual se ampare la palapa descrita en el Acta de Inspección de que se trata misma que se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:*

V	X	Y





1	519032	2134784
2	519030	2134771
3	519046	2134768
4	519048	2134781

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento

De un análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la inspeccionada exhibió pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.4/0172-24 000879 de fecha 11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**; sin embargo, estas no le favorecieron para acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que el C. [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

VII. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester señalar que:

a) **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE (Artículo 73, fracción I, LFPA).**

- La construcción de las obras y actividades materia del presente procedimiento modificaron la morfología del ecosistema costero, y con ello, la erosión y fragmentación de la vocación natural del mismo, como se puede apreciar en las fotografías capturadas al momento de la Visita de inspección materia del procedimiento;
- Con el impacto ocasionado con las obras fijas construidas, se provoca la pérdida de servicios ambientales, como lo es la barrera natural de protección que contiene la erosión de vientos y mareas, así como la protección y control de inundaciones;
- De igual forma, con las obras y actividades realizadas, se ocasiona una modificación y destrucción del hábitat de flora y fauna terrestre y acuática;
- La colocación de la plancha de concreto de 3 tres metros cuadrados, así como de la colocación de una , provocan un deterioro al micro ecosistema que habita en los sedimentos de la costa;
- Con la realización de las obra y actividades señaladas en el Acta de mérito, se provocó emisión de ruidos y vibraciones por el empleo de maquinaria y herramienta;

b) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción (Artículo 73 fracción II, LFPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas con antelación de la Ley General de Bienes Nacionales y a su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Bienes Nacionales y a su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

c) La gravedad de la infracción (Artículo 73 fracción III, LFPA).

En relación a la **GRAVEDAD**, la infracción detectada al momento de la visita de inspección se considera **GRAVE**, toda vez que se circunstancio en el Acta de Inspección de **PFPA/21.3/2C.27.4/004-20** levantada el día **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**, la construcción de una palapa en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con la concesión, permiso y/o Autorización de la Autoridad competente

d) La reincidencia del infractor (Artículo 173 fracción IV, LFPA):

REINCIDENCIA. En cuanto a la reincidencia, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se detectó que el C. [REDACTED]

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





██████████ **NO** cuentan con procedimiento administrativo anterior por las irregularidades que se le imputan en el presente, por lo que **NO** se consideran como persona **REINCIDENTE**.

VIII. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y, además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, y tomando en consideración que la **infracción se considera Grave, la situación económica de la infractora, la intencionalidad en la comisión de la irregularidad de que se trata**, así como la **no reincidencia del inspeccionado**, es ██████████ Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** del C. ██████████ en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 74 fracción IV y sancionado por los artículos 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establecen infracción por Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; y que las mismas serán sancionadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con multa de 50 cincuenta a 500 quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal **al momento de imponerse la sanción**, lo anterior por la violación en que incurrió.

IX En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° fracciones II y IX, 9, 10, 11, 13, 28 fracciones III y VI de la Ley General de Bienes Nacionales y 52, 74 fracción I, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos **del I al IX** de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción prevista por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la violación a lo dispuesto en el **artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 74 fracción IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el realizar la construcción de una palapa sin contar sin contar con la concesión, permiso y/o Autorización de la Autoridad competente**, en la Bahía de Tenacatita, el municipio de la Huerta, Jalisco, según lo asentado en el Acta de Inspección número **Acta de Inspección número PFFPA/21.3/2C.27.4/004-20**, levantada el día **21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte**; y después del derecho de audiencia proporcionado al infractor, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina imponer al C. ██████████ ██████████ la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a razón de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100M.N.)** conforme

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.-Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se les otorga, el plazo de 30 treinta días naturales contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, por lo que, deberá seguir las siguientes indicaciones.

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Da click en el apartado "Registrate"
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar el campo "MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA".
- Paso 7:** En el apartado de "la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos" dejar sin llenar dicho apartado
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite; deberá teclear "Multas impuestas por la PROFEPA"
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Tesorería en el Estado de Jalisco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial.





CUARTO.-Se invita al C. [REDACTED] a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a). Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 - 1.- La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

ELIMINADO:
 NUEVE
 PALABRAS
 ELIMINADAS
 FUNDAMENTO
 LEGAL:
 ARTICULO 120
 DE LA LGTAIP,
 EN VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTE
 S A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

QUINTO.-Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo **83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se le informa a los interesados, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdirección Jurídica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, localizada **en Avenida Plan de San Luis, número 1880, Colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), se hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



competencias; sin embargo, en términos del artículo 103 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos de los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **calle Rancho Palma Grande número 1, Localidad Boca de Iguanas, C.P. 48898 municipio de la Huerta, Jalisco. Cúmplase.**

Así lo acordó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

De acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco.

LMBA/ERT/DNG



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

ELIMINADO:
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Plan de San Luis, No. 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3824-6508 www.gob.mx/profepa

